

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

31
/

Señor
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 26 CIVIL MPAL

18 fotos
Lú

72642 11-MAY-'18 12:07

REF.: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PERDOMO VARÓN
DEMANDADOS: LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2017-0751
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.344.303 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.626 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito contestar el llamamiento en garantía realizado dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES INICIALES

En este punto, es necesario manifestar que el día 23 de noviembre de 2017, se realizó diligencia de notificación personal de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En la mencionada diligencia, se allegó al despacho judicial poder otorgado al suscrito por parte de la compañía aseguradora para asumir la representación judicial de la misma dentro del proceso que nos ocupa.

Mediante auto del 15 de febrero de 2018, el despacho me reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En virtud de lo anterior, y considerando que ya fui reconocido por parte del despacho judicial como apoderado judicial de la compañía aseguradora se omite realizar presentación personal del presente escrito.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral sexto del presente escrito.

3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 3.1. **RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 13:** No le constan a mí representada, por corresponder a hechos de terceros, los cuales deberán probarse.
- 3.2. **RESPUESTA AL HECHO 14:** Es cierto.
- 3.3. **RESPUESTA AL HECHO 15:** No le consta a mí representada, por corresponder a hechos de terceros, el mismo deberá probarse.
- 3.4. **RESPUESTA AL HECHO 16:** Es cierto.
- 3.5. **RESPUESTA A LOS HECHOS 17 AL 26:** No le constan a mí representada, por corresponder a hechos de terceros, los cuales deberán probarse.
- 3.6. **RESPUESTA AL HECHO 27:** No es un hecho, es una pretensión de la parte actora.

4. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo en forma expresa a las declaraciones y condenas solicitadas por el llamante en garantía, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en los numerales cuarto y quinto del presente escrito.

5. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me permito responder a los hechos del escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

5.1. **RESPUESTA AL HECHO 1:** No le consta a mi representada, sin perjuicio de lo anterior, es necesario manifestar que es cierto de conformidad con la prueba documental allegada al expediente.

5.2. **RESPUESTA AL HECHO 2:** Es cierto que la aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000000009 aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, de acuerdo a las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro, y los mismos están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

5.3. **RESPUESTA AL HECHO 3:** No es un hecho, es una pretensión de la llamante en garantía.

6. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, el llamamiento en garantía interpuestó, no está llamado a prosperar:

6.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR MARCO TUIO RAMÍREZ ABRIL, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEU-834.

6.1.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Marco Tulio Ramírez Abril, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre del año 2015, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

6.1.2. Más aún, si se tiene en cuenta que, en el escrito de demanda se indica por la parte actora que el vehículo de placas VEU-834 fue investido por el vehículo de placas VEQ-969.

6.1.3. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Marco Tulio Ramírez Abril, conductor del vehículo de placas VEQ-969, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

6.2. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito señalada anteriormente, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

6.2.1. En este punto es necesario manifestar que, la jurisprudencia ha sostenido que, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que

estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas

6.2.2. En efecto, al realizar el señor Juan de Jesús Cortes Torres, conductor del vehículo de placas VEQ-969 una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor, y tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

6.3. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, a los contratos de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

6.3.1. En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual que nos ocupa, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Incapacidad Temporal	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Incapacidad Permanente	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Gastos Médicos Hospitalarios	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta de las condiciones generales de la póliza.

6.4. **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**

6.4.1. Es importante resaltar que, en accidente de tránsito ocurrido el día 31 de octubre de 2015, se presentó por la imprudencia e impericia de un tercero, esto es, el conductor del vehículo de placas VEQ-969.

36
/

6.4.2. En efecto, tal y como se indica en el escrito de demanda, el vehículo de placas VEU 834 fue investido por el vehículo de placas VEQ 969.

6.4.3. De conformidad con lo anterior, es importante precisar que, los daños ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, serian únicamente responsabilidad del conductor del mencionado vehículo por no cumplir las normas de tránsito y no obrar con el debido cuidado que requiere una actividad peligrosa.

6.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

6.5.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

6.5.2. En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

6.6. GENÉRICA O INNOMINADA. En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

7. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante y para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

7.1. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

- 7.1.1. Señora **OLGA LUCIA PERDOMO VARÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.743.292 en su calidad de demandante.
- 7.1.2. Señor **MARCO TULIO RAMÍREZ ABRIL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.270.494 en su calidad de demandado.
- 7.1.3. Señor **JUAN DE JESÚS CORTES TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.886 en su calidad de demandado.

7.2. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- 7.2.1. Condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Transporte Público Pasajeros Servicio Urbano No. 2000000009 con vigencia del 1 de septiembre de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2016.

7.3. OFICIOS

Comedidamente solicito al señor Juez, con el propósito de establecer si se ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades del demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de julio del año 2015, y establecer el valor de las mismas.

Con tal fin, solicito se sirva oficiar a la Compañía Aseguradora que expidió el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- vigente para la fecha de los hechos que nos ocupan para el vehículo de placas VEU-834, con el propósito que certifique si ha

38
/

realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de octubre del año 2015, en el cual resultó lesionado la señora Olga Lucia Perdomo Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 65.743.292 con cargo a un Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito.

8. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.2.1.

9. NOTIFICACIONES

Como apoderado de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA
C.C. No.79.344.303 de Bogotá D.C.
T.P. No. 63.626 del C. S. de la J.